

Santiago, 23 de diciembre de 2025

**VISTOS:**

1°) El informe del árbitro, señor Diego Flores, respecto del partido disputado entre los clubes Universidad de Chile v/s Coquimbo Unido, el día 2 de diciembre de 2025 en el Estadio Santa Laura-Universidad SEK, correspondiente a la Vigésima Novena Fecha del Campeonato de Primera División, Temporada 2025, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

*“- Al minuto 14 se detiene el partido por lanzamientos constantes de fuegos artificiales durante 5 minutos desde la galería norte, donde se ubican hinchas de Universidad de Chile.*

*- En el minuto 68 se encienden bengalas desde la galería norte, las cuales fueron lanzadas al campo de juego, por lo que se detiene el partido durante 4 minutos.”.*

2.- La citación efectuada al club Universidad de Chile a la audiencia de este Tribunal celebrada el día 16 de diciembre de 2025; en la cual no desvirtuó el informe arbitral, sin perjuicio de haber indicado que cumplió con todas las medidas de seguridad exigidas por la autoridad y de explicar todas las medidas que permanentemente toma el club para prevenir todo tipo de hechos de violencia en el estadio, resaltando que para el partido en cuestión el gasto total por concepto de medidas de seguridad ascendió a la suma \$ 64.709.090.-, destacando que ha implementado un costoso sistema de reconocimiento facial que permitió identificar a varios de los hinchas que encendieron fuegos de artificio, a través de los servicios de la empresa cuya nombre comercial es “Cogniva”, aplicándose, respecto a cada uno de ellos, el denominado “Código 102”, según se acredita en la documentación acompañada a los autos.

En atención a lo reseñado, la defensa solicitó la aplicación de la pena más baja posible, según estimación que tenga a bien efectuar el Tribunal de Disciplina.

3.- La documentación acompañada por el club Universidad de Chile, alguna de ella de carácter reservado, agregada a los antecedentes de la presente causa.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se tiene por acreditado que con ocasión del partido disputado entre los clubes Universidad de Chile v/s Coquimbo Unido, el día 2 de diciembre de 2025 en el Estadio Santa Laura-Universidad SEK, correspondiente a la Vigésima Novena Fecha del Campeonato de Primera División, Temporada 2025, adherentes del club local lanzaron en más de una ocasión fuegos de artificio desde el sector norte del recinto deportivo, cayendo varios de ellos en el campo de juego obligando al árbitro del partido a detener el juego por algunos minutos.

**SEGUNDO:** Que el club Universidad de Chile no desvirtuó la presunción de veracidad de la cual goza el informe del árbitro del partido.

**TERCERO:** Que este Tribunal ha mantenido una jurisprudencia uniforme en el sentido que cuando los fuegos artificiales, cualquiera sea su denominación, son lanzados al sector donde se encuentran partícipes del espectáculo, y específicamente al campo de juego, como ocurrió en este caso, se considera de gravedad el hecho denunciado.

**CUARTO:** Sin embargo, también este Tribunal ha sostenido uniformemente de un tiempo a esta parte, que cuando el club local acredita fehacientemente haber adoptado medidas concretas y efectivas de prevención y/o sancionatorias de hechos de violencia, aun cuando éstos merezcan un correlato punitivo, es necesario, y de justicia, recorrer la extensa gama de sanciones aplicables, dejando las de mayor entidad para los casos de negligencia del club organizador o de falta de adecuadas medidas preventivas, de control y/o de seguimiento.

**QUINTO:** Así las cosas, en el caso de autos se debe ponderar, por un lado, que a pesar de que el club organizador cumplió con las medidas de seguridad que le exigió la autoridad, se observa algún grado de ineficiencia en el control por parte del aludido club, al no evitar que una gran cantidad de elementos de pirotecnia ingresaran al estadio, los que fueron efectivamente utilizados, según lo describe el árbitro del partido en su denuncia.

Sin embargo, y por otro lado, los hechos ocurridos no obstan a que el Tribunal valore y pondere todos los esfuerzos técnicos, humanos y financieros en que incurrió el club Universidad de Chile en la organización de su partido frente al club Coquimbo Unido, lo que se recogerá en la entidad de la sanción que se impondrá en lo Resolutivo de esta sentencia.

En efecto, no puede dejar de ponderarse en su justa medida que el club denunciado asignó al ítem seguridad la importante suma de \$ 64.709.090.- y que, especialmente, funcionó de muy buena manera el sistema de cámaras de seguridad y su necesario seguimiento, con estimables índices de eficiencia y de sofisticación tecnológica. Tal es así que se acreditó fehacientemente al Tribunal la individualización, rostro incluido, de quince hinchas que lanzaron al campo de juego fuegos de artificio, aplicándoseles el denominado Derecho de Admisión.

**SEXTO:** Dicho de otro modo, este Tribunal estima, y así lo ha sostenido en fallos anteriores, que la existencia de hechos de violencia graves, especialmente cuando involucran la caída de elementos pirotécnicos al campo de juego y/o a la zona de exclusión, amerita sanciones, las que se atenúan cuando el club adopta todas las medidas preventivas exigidas y ha incurrido en un importante desembolso en materia de seguridad.

**SEPTIMO:** Establecido todo lo anterior, resulta de importancia destacar que se encuentra suficientemente acreditado que los incidentes descritos fueron producidos y ocasionados exclusivamente por adherentes del club Universidad de Chile y, específicamente, los que se ubicaron en la Galería Norte del Estadio Santa Laura-Universidad SEK.

**OCTAVO:** Tal como lo ha sostenido la Primera Sala del Tribunal de Disciplina en forma uniforme y consistente de un tiempo a esta parte, aparece de imperiosa necesidad intentar circunscribir, hasta donde resulta razonablemente posible, y hacer efectivas las sanciones en el grupo de personas que efectivamente participaron en los hechos de violencia y/o que se encontraban en el sector en el cual se desarrollaron los incidentes, siempre que la investigación demuestre que éstos estuvieron circunscritos a un determinado sector del estadio.

Al sancionar de esta forma, y dada la larga y muchas veces negativa experiencia de otras sanciones, este ente jurisdiccional busca no afectar ni causar agravios a la inmensa mayoría de los espectadores que ninguna participación han tenido en los incidentes investigados. De esta forma, la sanción más acotada es aquella que se dirige únicamente a las personas que estaban ubicadas en el sector donde ocurrieron los hechos punibles, evitando, de esta forma, sancionar a personas que se encontraban en localidades del estadio en las cuales no se registró ningún ilícito o, incluso, a personas que ni siquiera concurrieron el recinto deportivo.

Lo precedentemente establecido constituye la razón y motivo de la sanción que se establecerá en lo resolutivo de esta sentencia.

**NOVENO:** El fundamento normativo que permite al Tribunal de Disciplina aplicar sanciones a determinados grupos de adherentes de un equipo, y no a todos los espectadores, se encuentra en el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades, que establece que “*El Tribunal al imponer sanciones determinará su alcance, oportunidad y duración*”, y en el artículo 66° del mismo Código, que entre las sanciones aplicables a hechos de violencia en los recintos deportivos, contempla en su literal c) la sanción de “*Prohibición de ingreso de las personas, de una a cinco fechas, en partidos como local y/o visita, según lo determine el Tribunal, que aparezcan como asistentes a la o las localidades en las cuales se iniciaron o produjeron los hechos de violencia. En este caso, el Tribunal ordenará bloquear las cédulas de identidad para efectos del ingreso de los asistentes para los encuentros que correspondan*”, haciendo presente que la actual redacción del literal c) del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades fue introducido en forma unánime en el Consejo de Presidentes de Clubes efectuado el día 12 de junio de 2024.

**DECIMO:** Que el club Universidad de Chile ya ha sido sancionado durante el Campeonato de Primera División, Temporada 2025, por hechos similares, en lo que a lanzamiento de fuegos artificiales se refiere, pero sin la gravedad de haber sido lanzados al campo de juego, según consta en las sentencias de fechas 27 de mayo de 2025, Rol N° 32/25 y 3 de septiembre de 2025, Rol N° 79, razón por la cual el club denunciado tiene el carácter de reincidente.

**DECIMO PRIMERO:** La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

**SE RESUELVE:**

Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos del presente fallo y lo dispuesto en el articulado, también enunciado, del Código de Procedimiento y Penalidades, se aplica a todos y cada uno de tres mil trescientos veintisiete (3.327) asistentes que fueron controlados como ingresados a la Galería Norte, en el partido disputado entre los clubes Universidad de Chile v/s Coquimbo Unido, el día 2 de diciembre de 2025 en el Estadio Santa Laura-Universidad SEK, correspondiente a la Vigésima Novena Fecha del Campeonato de Primera División, Temporada 2025, la sanción consistente en la prohibición de ingreso al siguiente partido en que le corresponda actuar en calidad de local al club Universidad de Chile en el Campeonato de Primera División, Temporada 2026, cualquiera sea el recinto deportivo en que se programe el partido.

Los números de cédulas de identidad de los tres mil trescientos veintisiete (3.327) adherentes del club Universidad de Chile se encuentran detallados en nómina adjunta a la presente sentencia, la cual para todos los efectos se considera parte integrante de la misma, dejando establecido, en todo caso, que este listado tendrá carácter de reservado y, por ende, no se incluirá en la publicación oficial de la sentencia en el sitio WEB de la ANFP ni en las distintas comunicaciones de divulgación de la sentencia que pueda hacer el mismo Tribunal.

Para el exacto y fiel cumplimiento de esta sanción, el club Universidad de Chile deberá abstenerse de vender, canjear, donar o entregar -a cualquier título- entradas o invitaciones a dichas 3.327

personas en el siguiente partido que juegue en calidad de local el club Universidad de Chile, so pena de incurrir en desacato.

Además, entre otros resguardos que sean útiles y necesarios para impedir el ingreso de tales personas al recinto deportivo, el club Universidad de Chile deberá informar oportunamente a la empresa ticketera contratada para la venta de entradas la lista de las personas impedidas de adquirir entradas e ingresar al estadio, bastando para ello la indicación de los respectivos números de las cédulas de identidad, indicándole expresamente la prohibición existente, imponiéndosele la obligación a los citados clubes de enviar copia de esta comunicación al Tribunal de Disciplina. Se dispone, también, que la Gerencia de Operaciones y Seguridad de la ANFP supervise y controle el envío de la comunicación a la empresa ticketera.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Jorge Isbej, Santiago Hurtado, Franco Acchiardo y Simón Marín.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria para conocer y resolver este asunto del integrante señor Carlos Aravena.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.



**Simón Marín**  
**Secretario Tribunal de Disciplina**

Notifíquese.

Rol 109/25